**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00156-00 (Cuaderno 2)**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS, contra el auto admisorio de la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La queja tuitiva de los opugnadores se enmarca desde tres puntos cardinales, a saber que: **(i)** algunos hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados, **(ii)** las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, además de presentarse una indebida acumulación de estas **(iii)** la suma pretendida no se estimó bajo juramento estimatorio, pues la estimación fue deficiente y no cumple los requisitos del artículo 206 del Ordenamiento Procesal.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

Frente al **Juramento estimatorio**, el artículo 206 del Código General del Proceso, reza *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*(...)*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine,* de entrada, se advierte que el auto fustigado no será revocado, por las razones que pasan a esbozarse:

Para abordar el primer derrotero, de cara a la inconsistencia a la narrativa, determinación y clasificación de los hechos, específicamente aquellos contenidos en los numerales 9, 10 y 11, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala los requisitos de la demanda, y en su numeral 5° cita lo referente a los hechos de la demanda ***“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

De rever al cartular, la demanda yace a pdf 3; en el mismo sentido los hechos soporte de la acción reposan desde el folio 4 a 7, en el acápite denominado HECHOS, auscultados los argumentos del censor contrastados con los hechos plasmados en el escrito de demanda, arriba el despacho a la conclusión que contrario *sensu* a lo manifestado por El recurrente, primero los hechos se encuentran debidamente enumerados, determinados y clasificados, y específicamente los hechos 9, 10 y 11 guardan extrema relación con las pretensiones de la demanda y el tipo de responsabilidad endilgada.

Zanjado lo anterior, frente a la hipótesis del censor que las pretensiones 2.4 y 2.5 no son precisas en el sentido que no señala de manera taxativa a favor de quien de los demandados se espera se reconozca dicho monto, lo cierto es que, al margen de ello, y del desconcierto que pueda tener el llamado en garantía de cara a las pretensiones de la demanda, estas fueron deprecadas bajo las consideraciones del apoderado de la parte actora, ahora, estos cuestionamientos bien pudieron presentarse en la contestación de la demanda, pues estas no son objeto de resolver en esta etapa procesal, dado que, su prosperidad será analizada en el momento procesal oportuno, siendo ello, en la sentencia.

Por último, se analizará lo pertinente al juramento estimatorio, el opugnante finca su censura, en que las pretensiones que persiguen las sumas por lucro cesante y daño emergente no fueron estimadas conforme lo estipula el artículo 206 del Compendio Procesal.

Sin embargo, auscultado el cartular, de la subsanación de la demanda se avista que las sumas pretendidas se estimaron bajo juramento estimatorio, así, que el lucro cesante se estimó razonadamente teniendo en cuenta la expectativa de vida del occiso y en cuanto a los perjuicios materiales se hizo alusión que estos obedecían a transportes, hospedajes, gastos funerarios, obtención de documentos, consultas

médicas y jurídicas, el daño de la motocicleta que sufrió el accidente, actuaciones estas suficientes para no coartar el derecho de defensa del demandante.

Al margen de lo anterior, y es que, si no se está de acuerdo con el juramento estimatorio o las sumas allí deprecadas, recuérdese que, dicha inconformidad también puede ser planteada como objeción en los términos previstos en el artículo 206 de la misma codificación, como se hizo en el término de contestación de la demanda, así, las sumas allí deprecadas serán objeto de prueba y estudio por este despacho.

Corolario de lo expuesto, los argumentos del profesional del derecho están llamados al fracaso, por lo que, como se anticipó, el auto recurrido no será revocado pues el ataque del censor emergió frustrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado 17 de abril de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AJTB

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_\_\_\_25/06\_\_\_\_\_ 2024\_

Notificado por anotación en

ESTADO No. \_81\_\_\_ de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75386e9a99424a1eac16cf031739c726e1704afbb715dd889dbce6e7bf3c3c8

Documento generado en 21/06/2024 08:59:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica